COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 173/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan** para el Ejercicio Fiscal 2024, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario número LXIV 173/2023**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Hueyotlipan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2023.

2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 173/2023, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan** para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: ***"ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUÉL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO"***.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Hueyotlipan**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma, teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.*

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: *Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

c. Personal administrativo: *Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como*

el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

b) El destino del predio *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

> *«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

> *«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual,* ***se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala*** *para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Hueyotlipan**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella formula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y

reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023,** y **63/2023 y su acumulada 64/2023,** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que

equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos) por foja.[1]

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

---

[1] Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/ y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023).

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Hueyotlipan, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Hueyotlipan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2024, serán las obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentives Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **Administración Municipal**: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
b) **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Ayuntamiento**: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Cabildo**: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.
e) **Código Financiero**: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
f) **Congreso del Estado**: Congreso del Estado de Tlaxcala.
g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
h) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
i) **Ingresos derivados de financiamiento**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
j) **Ley de Catastro**: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
k) **Ley de Ingresos de la Federación**: Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.
l) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
m) **m:** Se entenderá como metro lineal.
n) **m^2:** Se entenderá por metro cuadrado.
o) **m^3:** Se entenderá por metro cúbico.
p) **Municipio**: Se entenderá al Municipio de Hueyotlipan.

q) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

r) **Presidencias de Comunidad**: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

t) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Hueyotlipan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024**	**Ingreso Estimado**
Total	**68,679,307.72**
Impuestos	**589,731.71**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	501,271.95
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	88,459.76
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,164,087.30**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,789,974.76
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	374,112.54
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	**24,798.71**
Productos	24,798.71
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**65,900,690.00**
Participaciones	34,156,964.00
Aportaciones	31,743,726.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2024, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas, acciones y pagos de deuda pública de ejercicios fiscales anteriores que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o

entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería municipal y enterarlos a la Tesorería del municipio conforme a lo establecido en el artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Publica para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
IV. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
II. Los copropietarios o coposeedores.
III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los tramites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.3 al millar anual.
b) No edificados, 3.6 al millar anual.

II. Predios rústicos, 1.6 al millar anual.
III. Predios ejidales:

a) Edificados, 2.3 al millar anual.
b) Rústicos, 1.5 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.65 UMA; en el caso de cambio en el nombre de un predio, la cuota será de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y estas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2024. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 35 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicaran las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial, al cual se le aplicara una tasa del 3.8 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avaluó comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causara y pagara el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales, tributaran de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2024, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarácobrarn el monto del impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de predios ocultos y predios a los diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, se cobrará el impuesto predial únicamente al año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal.

Ahora bien, si por omisión del propietario no se dio de alta el predio en el año que corresponde el aviso de inscripción y alta, se cobrará hasta cinco ejercicios anteriores.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2023 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2024, de un descuento de hasta el 100 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2024, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2023.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Artículo 21. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. La base del impuesto será el valor que resulte mayor; entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
II. Este impuesto se pagará de conformidad al artículo 209 del Código Financiero.
III. En los casos de viviendas de interés social y popular, se cobrará de conformidad al artículo 210 del Código Financiero.
IV. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 4.11 UMA.
V. Por la notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcciones, régimen de propiedad en condominio, y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos.

El pago de este Impuesto se deberá realizar dentro de lo estipulado en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas par el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.
La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

Artículo 26. Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de las propietarios o poseedores, deberán apagarse a los derechos correspondientes, tomando coma base el valor que resulte de aplicar al inmueble lo señalado en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 2.7 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000.00, 3.8 UMA.
c) De $10,000.01 a $20,000.00, 6 UMA.
d) De $20,000.01 en adelante, 9 UMA.

II. Por predios rústicos, se cobrarán, 2.5 UMA.
III. Por predios ejidales, se cobrarán, 2.3 UMA.
IV. Los propietarios o poseedores de predios realizarán la manifestación catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro.

El pago de la manifestación catastral será de 1 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 28. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m, 2.3 UMA.
b) De 25.01 a 50 m, 3.3 UMA.
c) De 50.01 a 100 m, 4.3 UMA.
d) Por cada m o fracción excedente del lmite anterior se cobrará 0.6 UMA.

El Cabildo podrá autorizar reducciones en el pago de los derechos enlistados en la fracción anterior, por causa justificada y comprobada.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.5 UMA, por m².
b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De interés social, 0.03 UMA.
2. De tipo medio, 0.04 UMA.
3. Residencial, 0.1 UMA.
4. De lujo, 0.5 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, 0.5 UMA, por m².
e) Estacionamientos, 0.2 UMA, por m².
f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción:

III. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.1 UMA por m.
IV. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio.

a) Por cada monumento o capilla, 2.5 UMA.
b) Por cada gaveta, 1.5 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.8 UMA, por m, m², m³, según sea el caso.
VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenajes, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se cobrará el 0.1 UMA por m o m².

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente tarifa:

a) Urbano.

1. Hasta de 250 m², 6 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m²,9.5 UMA
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 14 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 22.5 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el número anterior, se cobrará 2.5 UMA por cada 500 m², o fracción que excedan.

b) Sub-urbano.

1. Hasta de 250 m², 4.2 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 6 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 10.2 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 13.2 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, 33 UMA.

c) Rústico.

1. Hasta 250 m², 4 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m², 5.5 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m², 8 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 10,000 m², 12 UMA.
5. De 10,000.01 m² en adelante, 32 UMA.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación de hasta el 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación, 0.12 UMA por m².
b) Para uso comercial hasta 100 m², 0.22 UMA por m².
c) Para uso comercial de 100.01 m² en adelante, 0.17 UMA por m².
d) Para uso industrial hasta 100 m², 0.45 UMA por m².
e) Para uso industrial de 100.01 m² en adelante, 0.6 UMA por m².
f) Para fraccionamiento, 0.15 UMA por m².
g) Para uso agropecuario, 0.1 UMA por m².
h) Para gasolineras y estaciones de carburación, 0.5 UMA, por m².

i) Para uso industrial de carácter especial, 1 UMA por m^2.
j) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
X. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, 10 UMA.
b) Industrias, 65 UMA.
c) Hoteles y Moteles, 40 UMA.
d) Servicios profesionales, 10 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, 100 UMA.
f) Balnearios, 20 UMA.
g) Salones de fiestas, 15 UMA.
h) Escuelas superiores y media superior, 100 UMA.
i) Bares, 150 UMA.
j) Eventos populares, 13 UMA.
k) Otros establecimientos no especificados en los incisos anteriores, de 15 a 100 UMA.

La autorización y previa normativa en la materia de permisos para la quema de juegos pirotécnicos será de 10 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que se autorice y previo cumplimiento de la normatividad en la materia.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

XI. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4 UMA.
b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino; no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 5 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área homóloga y/o departamento

encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

XII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1 UMA.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²

1. Urbano, 4.5 UMA.
2. Rústico, 3.5 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Urbano, 5 UMA.
2. Rústico, 4 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Urbano, 5.5 UMA.
2. Rústico, 4.5 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m² adicionales.

XIV. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XV. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.5 UMA.

XVI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m² 0.04 UMA.

XVII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m² el 0.1 UMA.

XVIII. Por la emisión de constancia de antigüedad, 5 UMA.

XIX. Por otorgar la constancia de termino de obra, 7 UMA.

XX. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, material de construcción, escombro y otros objetos no especificados, más de tres días:

a) Banqueta, 2 UMA por día.
b) Arroyo, 2.5 UMA por día.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 30. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 25 UMA.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prorroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectué ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causara derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.
b) Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 4 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causara un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 7 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2.5 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.3 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.4 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento: 8 UMA.
b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios homólogos: 1.6 UMA.
2. Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, y otros negocios homólogos: 2.10 UMA.
3. Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios homólogos: 2.6 UMA.
4. Papelería copiadora, café-internet, cerrajería, tintorería, lavandería, peletería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios homólogos: 3.10 UMA.

5. Miscelánea, farmacia, consultorio dental, consultorio médico, laboratorio clínico, veterinaria, purificadora de agua, cafetería, papelería, cocina económica, panificadora y expendio de pan, pastelería, tortillería de máquina, videojuegos, baños públicos, ganadería y otros negocios homólogos: 3.10 UMA.

6. Abarrotes en general, ferretería, carnicería, funeraria, venta de mayoreo de sarapes materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores u homólogos a los ya mencionados, 7.2 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
b) Refrendo de la misma, 82.50 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
b) Refrendo de la misma, 51.5 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 103 UMA.
b) Refrendo de la misma, 62 UMA.

V. Escuelas particulares, tratándose de dichas instituciones se cobrará por cada nivel educativo que ofrezcan:

1. Nivel medio superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 41.2 UMA.
b) Refrendo de la misma, 32 UMA.

2. Nivel superior:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 206 UMA.
b) Refrendo de la misma, 51.5 UMA.

VI. Salones de fiestas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 21 UMA.
b) Refrendo de la misma, 10.30 UMA.

VII. Centros de recreación, como son, videojuegos, billares y mesas de juego sin venta de bebidas alcohólicas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
b) Refrendo de la misma, 20 UMA.

VIII. Ganaderías o actividades homólogas:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 30 UMA.
b) Refrendo de la misma, 20 UMA.

IX. Comercializadoras dedicadas a la venta de mayoreo:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA.
b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes, tales como:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento:

1. Industrias, 230 UMA.
2. Instituciones bancarias o financieras, 200 UMA.
3. Telecomunicaciones, 230 UMA.
4. Autotransporte, 200 UMA.
5. Hidrocarburos, 200 UMA.
6. Almacenes y bodegas, 150 UMA.
7. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar, de 150 a 35,000 UMA.
8. Otro similar u homólogo y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 150 a 35,000 UMA.

b) Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:

1. Industrias, 100 UMA.
2. Instituciones bancarias o financieras, 80 UMA.
3. Telecomunicaciones, 100 UMA.
4. Autotransporte, 80 UMA.
5. Hidrocarburos, 100 UMA.
6. Almacenes y bodegas, 50 UMA.
7. Empresas dedicadas a la generación de electricidad a partir de energía solar, de 50 a 15,000 UMA.

8. Otro similar u homólogo y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 50 a 15,000 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medias electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier media distribuyan serial de telecomunicación, audio, video, o cualquier otro serial con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.5 a 10 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2024, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Título Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, se les cobrará 4 UMA.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A, 155 B y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevara a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los

derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile y depósitos de cerveza. Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariable mente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155, 155 –A y 156 del Código Financiero, pagarán de 15 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta Ley, pagarán una cuota mínima fijada por el municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio, así como la normatividad en materia sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PÚBLICITARIOS

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Medio Ambiente y la coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción

a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.

III. Estructurales por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7.5 UMA.
b) Refrendo de licencia, 4 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 14 UMA.
b) Refrendo de licencia, 8 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por mes, 1 UMA.
b) Volanteo, pancartas, posters por mes,1 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2024.

CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 38. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.

VI. Por expedición de otras constancias, 2 UMA.
VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA.
VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.
IX. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 39. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 41. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Industrias, 10 a 100 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje.
IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje.
V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1 UMA anual por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejara en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrara la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 5 UMA por día.
II. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA, por viaje.

Artículo 43. Por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio se cobrará 2 UMA a los contribuyentes, cuando estos lo soliciten.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del municipio.

Artículo 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 14 UMA.

CAPÍTULO VIII
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causaran derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se cobrará 2.5 UMA. En caso de que la vía publica sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley, en contra de quien lo produjo o al permisionario del evento.
II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 0.5 UMA por ², por día.
III. Por establecimientos de diversiones, espectáculos en periodo de ferias se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; 1.5 UMA

por día, considerando 2.5 m de ancho, al superar dicha medida, se cobrará 1 UMA más, por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 1 a 10 UMA, independientemente del giro de que se trate, en caso de exceder de 3 m, se cobrará adicionalmente 1 UMA por m adicional, cuando este sea solicitado.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, se les cobrará la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate a solicitud de los interesados.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal se les cobrara 0.5 UMA por m² por día a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO IX
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 48. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, serán establecidas conforme lo determine el municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 49. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, cobrarán las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las cuales serán publicadas en el área correspondiente; la mensualidad por el cobro de derecho de agua será de 1.17 UMA.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona, 2.5 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA.
III. Por la colocación de monumentos o lapidas se cobrará el equivalente a 1 UMA por m^2.
IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
V. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente a 10 UMA.
VI. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del municipio, se cobrará 17.5 UMA.

Artículo 51. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 50 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán coma ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII

CUOTAS QUE FIJE EL CÓMITE DE FERIA

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registraran en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de las mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 6 UMA por viaje. Por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4.5 UMA por hora.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente tarifa:

I. Eventos particulares y sociales, 15 UMA.
II. En ventas lucrativos, 50 UMA.

Artículo 57. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.
Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicara una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 58. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 59. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 60. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causaran recargos de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, cobrándose solo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 61. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 62. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 8 a 30 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazas, de 8 a 30 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.

V. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionará con una multa de 50 a 1,500 UMA.

VI. Se sancionará con 10 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

VII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1,500 UMA.

VIII. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 1,500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de

sus instalaciones sin autorización, independientemente del retire de la licencia.

Artículo 63. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 65. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 66. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 62 de esta Ley se cobrarán, de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la

administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

Artículo 71. Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el TÍTULO Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero y la Ley de coordinación Fiscal.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. El municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlo a acciones de inversión pública productiva municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Hueyotlipan,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Hueyotlipan** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCIA
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 173/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.